



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO

Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Radicación: 520013103002-2021-00117-00
Accionante: Luis Antonio González Tulcán
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y DIAN.
Providencia: Sentencia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Luis Antonio González Tulcán frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, trámite al que se vinculó a los terceros interesados en el cargo OPEC 127739 del proceso de selección No. 1461 de 2020, respecto de la provisión de vacantes definitivas pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Se queja el señor Luis Antonio González Tulcán de la vulneración de sus derechos fundamentales, por la actuación de las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Pretende que se ordene a las demandadas:

- *“(...) la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.”*
- *“(...) se realice nuevamente la revisión y valoración de los requisitos del cargo OPEC 127739 (...), reiterando que se cumple con los requisitos mínimos de estudio exigidos para el empleo.”*
- *“(...) que se reabra y amplié el plazo de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de cada uno de los cargos dispuestos a concurso y/o ofertados, cumpliéndose de forma razonable en los términos para tal efecto y en su publicidad.”*

2. Los fundamentos de su acción se pueden sintetizar así:

Menciona que la CNSC expidió el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se convoca y establecen las reglas de los procesos de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en el proceso de selección 1461 de 2020. Relaciona el cronograma elaborado para la convocatoria y su inscripción, así como los comunicados realizados en la página web de la CNSC respecto de la verificación de requisitos mínimos y el término para entablar reclamaciones contra los resultados de la comprobación de los requisitos para el cargo, critica que la publicidad no se efectuó con una antelación de cinco días hábiles, tal como lo refiere el anexo del Acuerdo 0285 de 2020.

Adicionalmente relata que la atención a reclamaciones de la etapa en mención se realiza entre el 24 de mayo y el 16 de junio de 2021, sin que se encuentre habilitada la opción para crear la inconformidad. Asegura que cumple con la totalidad de requisitos solicitados para el cargo al cual se presentó, contradiciendo el resultado entregado en el cual se avizora la ausencia de exigencias mínimas de estudios requeridos por el empleo a proveer.

3. A su escrito adosó copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por su parte, el Juzgado recabó los documentos allegados por el accionante dentro de la convocatoria cuestionada.

4. Intervención de la autoridad judicial accionada y vinculados:

a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), señala que la convocatoria No. 1461 de 2020 y el artículo 2 del Acuerdo 0285 de 2020, dispusieron la competencia del asunto en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, refiere la falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto solicita su desvinculación por no tener competencia para atender la pretensión del accionante.

b) La Universidad Sergio Arboleda, alude a la normativa de la convocatoria realizada y a la documentación presentada para la verificación de requisitos mínimos, precisa que la verificación de estos requisitos corresponde a una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso. Señala que el aspirante no interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados en la etapa de verificación, recordando que el título aportado por el tutelante fue descartado al no corresponder a las disciplinas taxativas enunciadas para el cargo.

Reitera que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación para el cargo al que aspira y mantiene el resultado publicado



el 19 de mayo de este año, manteniendo el estado de no admitido, considera que la acción de amparo es improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, relaciona jurisprudencia sobre los derechos presuntamente conculcados y solicita finalmente se declare la carencia actual de objeto, se denieguen las pretensiones o en su defecto se declare la improcedencia de la acción.

c) La Comisión Nacional del Servicio Civil refiere la improcedencia de la acción de tutela, no siendo esta la vía legal para cuestionar la legalidad de los actos administrativos y la inexistencia de perjuicio irremediable; señala las etapas del concurso realizado y la no admisión del concursante debido a la ausencia del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Menciona la publicación de diferentes avisos en diferentes fechas, en los que se menciona la publicación de los resultados y la etapa para impugnarlos, sin que actualmente se encuentren reclamaciones entabladas por el actor. Comenta la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del señor Gonzales Tulcán y solicita finalmente se declare la improcedencia de la acción de tutela.

d) Los demás vinculados a pesar de estar debidamente notificados, omitieron su deber de suministrar contestación a la presente acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES

1. Esta Judicatura es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional conforme los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. Con base en los hechos reseñados, debe establecerse si la acción de tutela cumple con los requisitos de subsidiariedad y se enmarca en los casos establecidos por la Corte Constitucional para hacer viable la petición de amparo en el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante proceso de selección No. 1461 de 2020 y en esa medida determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor Luis Antonio González Tulcán.

2.1. Según se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, toda persona tiene la acción de tutela como aquella facultad para reclamar ante los Jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicos.

En ese orden es preciso tener en cuenta que su utilización no debe desbordar la naturaleza que contiene, de ahí que en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional haya reiterado que no puede constituirse en una tercera instancia, un medio alternativo o un último recurso para la valoración y decisión de asuntos de orden legal, ya que temas relacionados con esas circunstancias cuentan con los medios jurídicos contemplados en las diferentes jurisdicciones, dado que en cualquier escenario de orden legal debe primar el respeto y guarda de los derechos fundamentales.

De manera concreta el Alto Tribunal Constitucional, señala que por regla general el amparo tutelar no procede para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un proceso de concurso de méritos; no obstante lo dicho, la misma Corporación, ha encontrado excepciones a este presupuesto así:

“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”¹.

En igual sentido ha delimitado que los actos administrativos de trámite o preparatorios, debido a la ausencia de mecanismos administrativos y judiciales autónomos que permitan su control, son susceptibles de examinarse mediante el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos²:

“- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018



concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”³.

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial”⁴.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.”⁵

2.2. La situación que atraviesa el promotor tutelar, no se enmarca en los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para hacer viable la acción de tutela, como pasa a verse:

En primer lugar, se tiene conocimiento, de conformidad con lo relatado por las partes del proceso, del acto administrativo mediante el cual se publican los resultados del estudio de requisitos mínimos aportados por el actor para aspirar al cargo, obteniendo como resultado la exclusión del concurso por incumplimiento de las exigencias mínimas. Jurisprudencialmente⁶ se ha reiterado que en los casos específicos de los concursos de méritos para la provisión de empleos, las decisiones dictadas en el desarrollo de estas actuaciones por regla general tienen la

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-201 de 1994

⁴ *Ibidem*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2015

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón, también sentencias Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz

naturaleza de actos administrativos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni de los medios de control estatuidos por la Ley 1437 de 2011, situación jurídica que origina la procedencia de la acción de tutela si en las etapas del concurso se presenta una vulneración flagrante de un derecho fundamental.

Empero, cuando la administración ha proferido el acto de trámite de admitidos o no admitidos, el cual impide al actor continuar en el desarrollo de la convocatoria se debe entender que es el acto que definió su situación particular, precisado que en este evento el interesado o afectado cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resultando admisible analizar su legalidad, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso. No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.”⁷

De ahí entonces que, para su modificación o exclusión del universo jurídico, el legislador haya previsto mecanismos idóneos, en sede contencioso administrativa, dentro de los cuales se puede pedir, como medida cautelar, la suspensión provisional de actos ilegales y dañinos, que el juez natural decretará de encontrarse fundada la violación flagrante alegada de acuerdo con los parámetros fijados por los artículos 230 y 231 ibidem.

Bajo este contexto, el presupuesto de subsidiariedad de la acción no se cumple en este asunto, en el sentido de que el actor cuenta con otros

⁷Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).



mecanismos de defensa en sede contencioso administrativa, constituyéndose como el escenario procesal idóneo y eficaz, en la medida que garantiza el derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción de aquellas personas que hacen parte del concurso de méritos, quienes guardaron silencio a pesar de haberse ordenado su vinculación al trámite a través de la publicación del auto admisorio del amparo, su escrito y anexos, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁸, debido al desconocimiento sobre su identificación plena y dirección de notificaciones.

En cuanto al segundo requisito se exige la demostración de la existencia de un perjuicio irremediable, que permita la procedencia del amparo de forma transitoria, esta situación no se encuentra acreditada en este caso, pues las entidades accionadas han respetado al interior de sus actuaciones administrativas el debido proceso, acatando la normativa expedida para el desarrollo de la convocatoria y respondiendo en debida forma las inconformidades planteadas por el actor, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

3. En conclusión al advertir que la acción impetrada no cumple con el requisito de subsidiariedad ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del afectado para controvertir los actos emitidos en la convocatoria pública para la provisión de cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la DIAN y no advertir la configuración de un perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia de esta actuación

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar improcedente la acción pedida por el señor Luis Antonio González Tulcán, para la protección de sus derechos fundamentales, por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

SEGUNDO. Notificar inmediata y personalmente esta decisión tanto a la parte accionante, accionada y terceros interesados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, publicará esta sentencia en el link correspondiente de su sitio web para conocimiento de los terceros con interés en el trámite.

⁸ Numeral tercero del auto admisorio de la acción de tutela, Cuaderno principal.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese al día siguiente el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese y Cúmplase

María Cristina López Eraso
MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO
Juez